

PUNTOS DE SUSCRICION

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 35
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Excmo. Sr. Capitan general de Canarias y Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa que sirven en el mismo distrito...	319	25
El Excmo. Sr. General Jefe de la segunda division del primer Ejército y Sres. Jefes y Oficiales del Cuartel general de la misma.....	33	
El Excmo. Sr. Brigadier D. Jacinto de Santa Pau.....	15	
El Excmo. Sr. Brigadier D. Pedro de Anca.	25	
El Excmo. Sr. Brigadier D. José María Colarte.....	25	
El Sr. Coronel D. Manuel de Lis y Pasuti, Jefe de la media brigada de los batallones de reserva de Mallorca, Valencia y Sagunto.....	7	
Suma.....	424	25
Importaba la anterior.....	3.071	217 12
Con lo cual asciende ya la suscripcion á.....	3.071	644 37
ó sean Ron.....	12.286	563 48

Madrid 19 de Octubre de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que se reunan las Cortes el día 6 de Noviembre próximo, para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 20 de Julio último.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que con inteligencia y de acuerdo con el Reverendísimo Cardenal Pro-Nuncio de Su Santidad, Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Comision creada por el Real decreto expedido por Mi Augusta Madre en 25 de Julio de 1868 para formar un proyecto de circunscripcion de diócesis.

Art. 2.º La expresada Comision se compondrá: de Don Pedro Nolasco Auriolas, Vicepresidente del Congreso de los Diputados y Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, Presidente; de D. Manuel Jesus Rodriguez, Auditor Asesor de la Nunciatura Apostólica; D. Dionisio Gonzalez de Mendoza, Juez Auditor del Tribunal de la Rota; Don Carlos Ibañez é Ibañez de Ibero, Director del Instituto Geográfico y Estadístico, y D. Pio de la Sota y Lastra, Magistrado de la Audiencia de Madrid, Vocales; y del Jefe de la Seccion de Negocios Eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia, que desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 3.º Se remitirán á la nueva Comision los antecedentes y trabajos de la establecida por el Real decreto ántes citado.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

REAL ORDEN.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion sobre abono de atrasos personales del Clero anteriores á Enero de 1875, dirigida por V. S. á los Administradores diocesanos, y disponer que se publique en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los partícipes de dicha clase.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.

Instrucciones para hacer la liquidacion de los atrasos personales del Clero anteriores á Enero de 1875, que han de satisfacerse en títulos de la Deuda, y redactar la relacion general de créditos por diócesis.

Cumpliendo con las órdenes del Gobierno de S. M., que desea se lleve á efecto en el más breve tiempo posible la liquidacion de atrasos del Clero anteriores á Enero de 1875, remito á V. S. un Modelo con sus correspondientes encasillados por años económicos, á fin de que V. S. pueda fácilmente consignar los créditos de los partícipes que despues de comprobados por este Centro, han de ser satisfechos en títulos de la Deuda pública, segun se previene en la ley de 24 de Julio último. Sin perjuicio de trasladar á V. S. íntegra la resolucion que adopte el Ministerio de Hacienda respecto á la emision y entrega de dichos títulos á las diócesis, para lo cual el Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado al referido Departamento las oportunas disposiciones, considero conveniente dar á V. S. las siguientes reglas, á que deberá sujetarse:

1.º La liquidacion de atrasos del Clero se hará por diócesis, y comprenderá los débitos del Tesoro por asignaciones personales de eng das y no satisfechas desde 1.º de Julio de 1869 hasta 31 de Diciembre de 1874, en que fué restablecido el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas que rigió en 1870-71. Los haberes anteriores á dicha fecha se acreditarán en relacion separada, y se abonarán en la misma forma.

2.º Para acreditar á los partícipes del Clero sus dotaciones no satisfechas, se considerará vigente en los años económicos de 1869-70, 1870-71, 1871-72, 1872-73, 1873-74 y primer semestre de 1874-75, comprendidos en la época á que se refiere el párrafo anterior, el crédito consignado para el personal del Clero en dicho presupuesto de 1870-71, conforme ha regido en el segundo semestre de 1874-75 y en todo el ejercicio de 1875-76.

3.º Para determinar con claridad y exactitud la suma abonable en títulos de la Deuda pública que corresponde á cada

partícipe, los Administradores diocesanos formarán una relacion general con sus encasillados por años económicos, acreditando en el Cargo las dotaciones íntegras devengadas, y en la Data la parte también íntegra satisfecha por el Tesoro, y las remitirán en el término de tres meses, fijado por el Ministerio de Gracia y Justicia, á esta Ordenacion de Pagos para su exámen y comprobacion.

4.º Cada relacion abarcará todos los créditos de una diócesis y se redactará con arreglo al adjunto Modelo, haciendo constar en ella, con la debida separacion por provincias y clases, el nombre y apellido de los partícipes, el cargo que desempeñe, su dotacion anual con arreglo al tipo mínimo del Concordato de 1851, que es el fijado en el presupuesto de 1870-71 y en el vigente, cantidad que se les haya satisfecho por haber jurado la Constitucion ó por otra causa en la época que comprenden los atrasos, y suma líquida que se les adeuda hasta 1.º de Enero de 1875. En esta relacion no se necesita acompañar el Recibí de los partícipes que se exige en las cuentas anuales ordinarias.

5.º La Ordenacion procederá inmediatamente al exámen de las relaciones remitidas por los Administradores diocesanos, dando de baja las partidas que no sean de abono, y devolviéndoles con el correspondiente pliego de reparos las ciudades relaciones que no encontrare conformes, para su inmediata rectificacion, á fin de no perjudicar á los partícipes ni al Tesoro.

6.º Para evitar reparos y rectificaciones, que retardarian el pago de los atrasos, tendrán presente los Administradores diocesanos al formar la relacion de débitos, que á los individuos trasladados á otras piezas eclesiásticas se les deberá dar de baja en la que ántes servian desde el día en que se hayan posesionado de su nuevo cargo. A los fallecidos se les eliminará de la relacion desde el día siguiente de su fallecimiento; pero esto no obstante, figurará en ella la pieza eclesiástica, poniendo en lugar del nombre del partícipe la palabra Vacante, y acreditando para el levantamiento de cargas la mitad de la dotacion, si se trata de una prebenda de oficio, y no acreditando nada si es de gracia. En los Curatos vacantes se acreditará al Economo la dotacion que segun su categoria le haya fijado el Ordinario. En las Mitra vacantes se acreditará solamente la mitad de la renta, que se entregará al nuevo Prelado, despues de deducir de ella los gastos del Economo y de conservacion del Palacio Episcopal.

7.º La formacion de estas relaciones generales destinadas á justificar las cantidades que se adeudan á los partícipes del Clero y se les ha de satisfacer en papel del Estado, no releva á los Administradores diocesanos de la ineludible obligacion de rendir cuentas anuales de gastos públicos de la época á que correspondan, ó sea desde 1869-70 en adelante, y no hayan remitido todavía. Por el contrario, son indispensables para las debidas comprobaciones y para responder á los mandatos del Tribunal de Cuentas del Reino. Dichas cuentas de gastos públicos se redactarán en la forma prevenida por la circular de 29 de Agosto de 1875 y la de 6 de Marzo de 1876, no acreditando más haberes ni más partidas que las consignadas en los presupuestos á que pertenecian las cuentas, segun los modelos que acompañaban á la primera circular.

8.º Conforme se indica en las Advertencias estampadas en el adjunto Modelo de las relaciones, se expresará la fecha de la posesion y cesantia de todo partícipe que haya cesado ó ingresado en su cargo desde 1.º de Julio de 1869 hasta 1.º de Enero de 1875. Despues de la relacion se unirá un certificado en papel de oficio, expedido por la Secretaria de Cámara, con el V.º B.º del Prelado y sello respectivo, expresando ser ciertas las fechas de posesion ó cese de que hace mérito la relacion, y haber desempeñado canónicamente sus cargos los interesados en el tiempo que se les acredita sus dotaciones.

9.º Se remitirán las relaciones por duplicado, como se hace con las cuentas anuales ordinarias, conservando además en la Administración diocesana la correspondiente copia ó borrador. Al final de la relacion se unirá el resumen general de la diócesis, expresando, segun se indica en el Modelo, los débitos tales de los partícipes por clases y provincias. Al pié del resumen y ántes de la firma se estampará en letra el importe de dichos débitos, en la siguiente forma:

La presente relacion importa, por el concepto de atrasos personales del Clero, abonables en títulos de la Deuda pública, la cantidad de....., y está conforme con los documentos á que se refiere y asientos de los libros de esta Administracion de mi cargo.

Esta Ordenacion excita á los Administradores diocesanos á que, ajustándose á las anteriores reglas, procuren desempeñar este servicio con exactitud y la brevedad posible, á fin de comprobar pronto las relaciones de débitos y poder reclamar los títulos de la Deuda que por diócesis y provincias han de entregarse á los partícipes con las debidas formalidades y la conveniente intervencion de los Reverendos Prelados. A este fin se adoptarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, las medidas necesarias, y se comunicarán con tiempo á todas las diócesis del Reino por esta Ordenacion de Pagos para su exacto cumplimiento é inteligencia de los interesados.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1876.—El Ordenador, Faustino Hernando.—Sr. Administrador diocesano de....

DIÓCESIS DE

MODELO N.º 1.

LIQUIDACION DE ATRASOS DEL CLERO DESDE 1.º DE JULIO DE 1869 Á FIN DE DICIEMBRE DE 1874.

Número de orden.	IGLESIAS.	CARGOS.	PARTÍCIPES.	Su asignación anual. Pesetas.	CARGO.					DEVENGADO DESDE 1.º DE JULIO DE 1869 Á FIN DE DICIEMBRE DE 1874.					PAGADO POR LAS MISMAS OBLIGACIONES.					TOTAL pagado. Pesetas.	CRÉDITOS á favor de los interesados, en papel de la Duda del Estado.		
					1869-70.	1870-71.	1871-72.	1872-73.	1873-74.	1874-75.	TOTAL cargo. Pesetas.	1869-70.	1870-71.	1871-72.	1872-73.	1873-74.	1874-75.	1874-75.					
1	Calahorra	Prelado	CLERO CATEDRAL.	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	110.000	45.000	45.000	45.000	45.000	45.000	45.000	45.000	45.000	45.000	45.000	45.000	95.000	
2	"	Dean	PROVINCIA DE LOGROÑO.	4.500	4.500	4.500	4.500	4.500	4.500	24.750	4.500	4.500	4.500	4.500	4.500	4.500	4.500	4.500	4.500	4.500	4.500	44.625	
3	"	Arcepresb. etc.	Ilmo. Sr. D. F. de T.	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	17.250	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	14.625	
4	"	Arcepresb. etc.	D. F. de T.	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	17.250	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	14.625	
5	"	Arcepresb. etc.	D. F. de T. hasta 31 Marzo 1873 que cesó.	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	17.250	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	14.625	
6	Logroño	Abad	D. F. de T. desde 1.º Agosto 1873.	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	17.250	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	14.625	
7	"	Dean	D. F. de T. desde 1.º Junio á 1.º Noviembre 1874.	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
8	Santo Domingo de la Calzada	Arcepresb. etc.	DOTACION DE EXCESO Á VARIOS CAPITULARES.	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
9	"	Arcepresb. etc.	(Por el orden anterior.)	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
10	"	Arcepresb. etc.	CAPELLANES EXCEDENTES.	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
11	"	Arcepresb. etc.	(Por el orden anterior.)	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
12	Calahorra	Párroco	CLERO COLEGIAL EXISTENTE.	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
13	Antol	Idem	PROVINCIA DE LOGROÑO.	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
14	Cervera	Imposibilitado.	(Como el anterior y clasificado por provincias como los demás conceptos, segun se indica en el siguiente.)	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
15	"	Coadjutor ad nutum	CLERO PARROQUIAL.	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
16	Cornago	Párroco	PROVINCIA DE LOGROÑO.	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
17	"	Coadjutor	Arcepresb. etc.	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
18	"	Arcepresb. etc.	(Como el anterior y clasificado por provincias como los demás conceptos, segun se indica en el siguiente.)	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
19	Treviño	Idem	CLERO COLEGIAL SUPRIMIDO.	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
20	"	Idem	PROVINCIA DE BURGOS.	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
			Arcepresb. etc.	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
			Curatos de...	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
			RESUMEN.	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
			Provincia de Logroño	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
			Idem de Burgos	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
			CLERO BENEFICIAL.	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
			(Como el parroquial)	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
			JUBILADOS.	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	
			(Como los demás conceptos.)	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	15.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	14.938'93	

DIÓCESIS DE.....

MODELO NÚM. 2.

Resumen general por provincias de los créditos abonables en papel de la Deuda del Estado.

PROVINCIAS.	CLERO catedral.	DOTACION de exceso á varios Capitulares.	CAPELLANES excedentes de las Catedrales.	CLERO colegial existente.	CLERO colegial suprimido.	CLERO parroquial.	CLERO beneficial.	JUBILADOS.	TOTAL per provincias. — Pesetas.
Provincia de Logroño.....	126.583'33	Lo que sea.							126.583'33
» de Búrgos.....	&c.								Lo que sea.
» de									
» de									
» de									
» de									
» de									
TOTAL.....	126.583'33								126.583'33

La presente relacion importa, por el concepto de atrasos personales del Clero abonables en títulos de la Deuda pública, la cantidad de....., y está conforme con los documentos á que se refiere y asientos de los libros de esta Administracion de mi cargo.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Teniente General D. Rafael Juarez de Negron, Comandante en Jefe que era del cuerpo de Ejército de Cataluña en el disuelto segundo Ejército.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Extremadura y Gobernador militar de la provincia y plaza de Badajoz al Mariscal de Campo D. Joaquin Vivanco y Leon.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Murcia y plaza de Cartagena al Mariscal de Campo D. Manuel de Alarcon y Perez de Lema.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Habiéndose elevado á este Ministerio diversas reclamaciones contra las concesiones otorgadas por varios Ayuntamientos para establecer tranvías en las calles de algunas capitales y contra el otorgamiento de otras nuevas de igual género que están solicitadas; teniendo en cuenta la comunicacion dirigida por el Gobernador civil de esta provincia en 5 de este mes manifestando haber dispuesto dejar sin fuerza ni valor los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta Corte en 5 de Junio y 23 de Agosto últimos sobre concesiones de tranvías desde la Plaza Mayor á Leganés, y entre las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Mediodía; y en vista del informe emitido en 10 del actual por la Comision provincial sobre este asunto:

Visto lo que disponen las leyes 9.ª, tit. 28, y 7.ª, título 29 de la Partida 3.ª; la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado como Tribunal contencioso-administrativo en diferentes sentencias; la ley de 16 de Julio de 1864 sobre caminos de hierro servidos con fuerza animal; el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 dictando bases para la nueva legislacion de obras públicas; la Real orden de 23 de Mayo de 1872 interpretando el anterior decreto, y los artículos 67, 71 y 80 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que las calles de los pueblos son vias públicas, cuya propiedad es de uso y aprovechamiento de todos y cada uno de sus moradores:

Considerando que las calles no pueden enajenarse ni prescribirse por regla general, y ménos por concesion de

los Municipios, encargados de procurar su libertad, comodidad y ornato, y de asegurar á todos los vecinos el tránsito sin trabas ni obstáculos que impidan su natural aprovechamiento:

Considerando que aunque el art. 67 de la ley Municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses de los pueblos en lo relativo al establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, y á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, es indudable que en estas facultades no están comprendidas las concesiones á particulares para el aprovechamiento permanente de las calles y plazas, en cuyo cuidado y gestion ha de atenderse el Municipio á los principios contenidos en las leyes generales del país:

Considerando que segun la ley de 16 de Julio de 1874, que no ha sido derogada y se dictó para los ferro-carriles servidos con fuerza animal, ó sea para los tranvías, las concesiones para construirlos las otorga y autoriza el Gobierno, que hasta necesita una ley especial cuando subvenciona á la Empresa con fondos del Erario:

Considerando que tanto por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 como por la Real orden de 23 de Mayo de 1872, que le interpretó, las concesiones de obras públicas que afecten en todo ó en parte al dominio público deben ser autorizadas por el Gobierno, sin que esta autorizacion tenga nada que ver con la declaracion de utilidad pública, que puede ser otorgada por el Gobierno, el Gobernador ó el Alcalde, segun la extension respectiva de las obras:

Considerando que segun el art. 80 de la ley Municipal es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública, entre los cuales no puede ménos de estar comprendida la concesion usufructuaria de las calles y plazas en las cuales ha de funcionar por un período más ó ménos largo de años un tranvía:

Considerando que segun la jurisprudencia del Consejo de Estado, pertenece á la Administracion todo lo referente al cuidado, reparacion y conservacion de las vias públicas, siendo incumbencia de su autoridad el resolver las cuestiones que con este motivo surjan, y el fijar y mantener el estado posesorio de esta materia:

Considerando que segun el art. 7.º de la ley Municipal, ni las mismas Ordenanzas de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden pueden ser ejecutivas sin aprobacion de los Gobernadores, de acuerdo con la Comision provincial, y en caso de discordias, sin la aprobacion del Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado, por lo cual es evidente que hasta el régimen de policia á que han de someterse los tranvías como servicios municipales necesitan la aprobacion del Gobierno ó de sus delegados:

Considerando que las cuestiones que versan sobre cesion total ó parcial de términos de la via pública, si son graves en todas partes, aun lo son más ciertamente en las grandes capitales, donde cualquiera disposicion poco prudente ó meditada sobre la materia puede lastimar derechos y ocasionar conflictos y hasta perturbaciones del orden público:

Considerando que el Gobierno no puede abandonar en esta importantísima materia las facultades que le conceden las leyes, ni desatender los altos deberes que le im-

ponen la tutela é inspeccion que lo están encomendadas sobre los intereses públicos:

Considerando que si bien las concesiones ó autorizaciones para los ferro-carriles servidos con fuerza animal corresponden al Ministerio de Fomento cuando aquellos salgan de las poblaciones, las de los que se limiten á recorrer las calles y plazas de una poblacion deben corresponder exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion, que entiendo en todo cuanto se refiere á policia municipal:

Y considerando, por último, que no existen en este Ministerio datos ni antecedentes bastantes para apreciar con exactitud si los Ayuntamientos en la concesion de los tranvías otorgados han cumplido los requisitos legales necesarios y obtenido la aprobacion correspondiente, sin los cuales podrian adolecer los contratos llevados á cabo, así como los que en lo sucesivo se otorgaren, de un vicio de nulidad que conviene cortar en interés de los mismos Municipios y de los particulares que con ellos hayan contratado ó piensen contratar, y con objeto asimismo de adoptar sobre esta materia una resolucion general que sirva para regularizar servicios tan importantes como el de los tranvías, que pueden equipararse dentro de las poblaciones al que prestan los ferro-carriles fuera de ellas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

Primero. Que los Ayuntamientos que hayan otorgado concesiones de tranvías dentro de las poblaciones ó celebrado contratos para su establecimiento, sea cualquiera la época de la concesion ó de la escritura y la aprobacion que sobre ellas haya recaído, no siendo la del Gobierno, remitan informados á la mayor brevedad los expedientes respectivos á este Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles de la provincia á que aquellas pertenezcan.

Segundo. Que queden en suspenso las concesiones de tranvías que estén pendientes de resolucion ante los Municipios, y que estos remitan, igualmente informados y por el mismo conducto, á este Ministerio los expedientes respectivos.

Tercero. Que en lo sucesivo no se haga ninguna concesion de tranvías por los Ayuntamientos sin impetrar estos previamente la aprobacion del Gobierno, que se dictará con arreglo á la resolucion general que se adopte.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sin demora reclame de los Municipios de esa provincia que hayan otorgado concesiones de tranvías ó los tengan pendientes de concesion los expedientes respectivos, que remitirá directamente y con toda urgencia á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACION CENTRAL.

CONSEJO DE ESTADO.

Secretaria general.

De orden del Excmo. Sr. Presidente, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del reglamento interior de este Consejo, se anuncia la vacante de una plaza de Escribiente de la clase de quintos del mismo alto Cuerpo, dotada con el sueldo anual de 1.830 pesetas, la cual ha de proveerse, previo examen, con sujecion al programa que se hallará de manifiesto en la tabla de anuncios en el local que ocupan sus oficinas; debiendo advertirse que no serán admitidos á exámen

aquellos individuos que por razon de estudios tengan que distraer horas de trabajo en el Consejo.
 Los interesados presentarán sus solicitudes, acompañadas de la cédula personal, en esta Secretaría general en los dias y horas útiles dentro de los 15 dias de la publicacion de este anuncio.
 Madrid 19 de Octubre de 1876.—El Secretario general accidental, Tomás Suarez.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Cádiz dice en telegrama de 14 del actual al Sr. Ministro de Marina lo que sigue:
 «La cañonera *Atrevida*, de la seccion de guarda-costas de Algeiras, apresó pasada noche en aguas de aquella bahía un bote con 15 fardos de tabaco y cuatro reos.»
 Madrid 18 de Octubre de 1876.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 21 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la primera cuarta parte de sus créditos comprendidos en el sétimo grupo con los números de presentacion del 106 al 108, ambos inclusive.
 Madrid 19 de Octubre de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Dirección general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 21 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Número del resguardo del depósito.	INTERESADO.
------------------------------------	-------------

4.261 D. Matías Inés.

Madrid 19 de Octubre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, cuya numeracion y provincias de que proceden á continuacion se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el dia 20, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:
 Carpetas números 18.451 á 549, 19.010 á 18, 477 á 79, 84, 86 y 87, 579 á 83, que proceden de la provincia de Ciudad-Real.
 Idem números 2.515 á 20 y 678, que proceden de la provincia de Castellón.
 Idem números 14.478, 19 á 27, 92 y 14.333, que proceden de la provincia de Santander.

Carpetas números 2.390 y 4.923, que proceden de la provincia de Granada.
 Idem números 22.618, 697, 734, 767 y 776, 22.649, 698 y 773, que proceden de la provincia de Madrid.
 Madrid 19 de Octubre de 1876.—El Tesorero central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 21 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro y de bonos amortizados de los siguientes vencimientos:
 De 30 de Junio de 1874, facturas números 3.722 y 3.701 de presentacion y 32 y 33 del registro de la Direccion, importantes 30 pesetas.
 De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 1.968 al 2.008 de presentacion, importantes 20.115 pesetas.
 De 30 de Junio de 1875, facturas números del 2.034 al 2.050, 1.237, 170, 831, 861, 1.032, 609, 775, 892, 226 y 2.010 de presentacion y del 110 al 119 del registro de la Direccion, importantes 6.673 pesetas.
 De 31 de Diciembre de 1875, facturas números 827, 865, 848, 1.240, 56, 828, 882, 883 y 343 de presentacion y del 50 al 58 del expresado registro, importantes 5.730 pesetas.
 De 30 de Junio de 1875, factura de la segunda emision, número 345 de presentacion, importante 495 pesetas.
 De 31 de Diciembre de 1875, facturas de la segunda serie, números 303 al 307 de presentacion, importantes 4.590 pesetas.
 Y la factura de bonos amortizados en 27 de Diciembre de 1871, núm. 1.035 de presentacion, importante 10.000 pesetas.
 Madrid 19 de Octubre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Hallándose comprendido el cupon y demás intereses que vencerán en 1.º de Enero de 1877 en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio último sobre arreglo de la Deuda del Estado, y con el fin de activar en lo posible las operaciones preliminares que estas oficinas deben practicar para llevar á cabo la emision del papel especial con que el expresado cupon y los demás á que la ley citada se refiere han de satisfacerse, la Junta de la Deuda ha dispuesto que desde el dia 23 del corriente mes en adelante se admita el expresado cupon y demás intereses venederos en aquella fecha por los Negociados de recibo del Departamento de Emision de estas oficinas.
 La presentacion se verificará por medio de factura sencilla los cupones, y duplicada los demás valores que no los tienen, excepto las acciones de carreteras y Obras públicas, que deberán acompañarse de tres ejemplares de aquellas.
 Con el fin de facilitar las operaciones de recibo, la admision por estas oficinas de los valores de que queda hecho mérito tendrá lugar en los dias hábiles que á continuacion se expresan, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.
 Lunes y martes de cada semana, cupones de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles y especiales de Alar á Santander, del expresado vencimiento de 1.º de Enero de 1877.
 Miércoles y jueves, cupones de la renta perpétua al 3 por 100 y de obligaciones del Estado por ferro-carriles anteriores á 1.º de Enero de 1877.
 Viérnes y sábados, cupones de la renta perpétua al 3 por 100 del semestre de 1.º de Enero de 1877, intereses de acciones de carreteras y obras públicas, billetes de la Deuda del material del Tesoro é inscripciones nominativas al 3 por 100, exceptuándose de entre estas las que pertenezcan á establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública á que se refiere el Real decreto de 12 de Junio de 1875, á las cuales se las llamará oportunamente.
 Asimismo ha acordado la Junta excitar á los tenedores de cupones y demás intereses anteriores al semestre de 1.º de Enero de 1877 para que los que no lo hubieren verificado las

presenten en estas oficinas en los dias y horas marcados á la mayor brevedad posible, con lo cual contribuirán á la más pronta emision y entrega de los nuevos valores que han de darse en su equivalencia.

Las facturas con que ha de hacerse la presentacion, tanto de los intereses del semestre corriente como de los atrasados, se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas.

Madrid 18 de Octubre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Presidencia de la Junta de la Exposicion rinicola.

Por Real decreto de 15 del pasado mes, inserto en el número 280 de la GACETA DE MADRID, se habrá enterado V. S. de los propósitos del Gobierno de S. M. en lo que se refiere á la Exposicion vinícola que dispone celebrar en esta Corte en Abril del año venidero. Grandísimo es el interés del Gobierno en que á esos propósitos correspondan los resultados; y á lograrlos tan completos como sea posible debemos cooperar cuantos en el bien del país nos interesamos.

Una instruccion especial, que se publicará oportunamente, determinará la organizacion y las atribuciones de todos cuantos tengan que entender en el asunto: ántes, sin embargo, hay que preparar algunos trabajos preliminares que sirvan de base y guía á los futuros, estimar los datos que han de pedirse y mover los elementos que hayan de desarrollarse con preferencia; en una palabra, hay que prevenir cuanto sea dable los medios que conviene utilizar para no perder otros en estériles esfuerzos.

Por de pronto, es necesario que V. S. sin levantar mano disponga que en el término de 20 dias precisamente, todos los Alcaldes de los pueblos de esa provincia le remitan relaciones nominales y conceptuosas, segun su caso, comprensivas de los distintos productores y fabricantes de jugos, utensilios, instrumentos y materiales á que se hace referencia en el programa de la citada Exposicion, que den á conocer aproximadamente los elementos de la produccion vinícola en sus respectivas localidades y en sus diversas manifestaciones.

Conforme esas relaciones se vayan recibiendo, el Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio las irá anotando en resúmenes, por secciones y clases, dentro de estados generales, para cuyo trabajo se le señala el término de 10 dias. A fin de procurar armonía y unidad en las operaciones, la Presidencia acompaña los adjuntos modelos y advertencias, sobre cuya pauta, segun las necesidades, el método y la claridad aconsejen, se harán las ampliaciones ó alteraciones oportunas, procediendo con la discrecion y esmero que es de esperar de los entendidos funcionarios á quienes tal servicio se confia, y cuyos resultados se tendrán muy en cuenta para su calificación.

Desgraciadamente, la experiencia enseña que no basta siempre el estímulo para mover voluntades si no va acompañado de preceptos coercitivos que impulsen á los morosos. La Presidencia confia que V. S. sabrá emplearlos si fuese necesario.

Sírvase V. S. prestar á este asunto la atencion más preferente, procurando anticiparse, si fuere posible, á remitir á esta Presidencia los datos que se indican y auxiliar por cuantos medios su celo é inteligencia le sugieran una empresa en que el Gobierno de S. M. para bien del país funda las más lisonjeras esperanzas.

Del recibo de esta comunicacion sírvase V. S. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1876.—El Director general, Presidente, Estéban Garrido.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(MODELO NÚM. 1.º)

EXPOSICION VINICOLA DE 1877.

PROVINCIA DE _____

Partido judicial de _____

Ayuntamiento de _____

Relacion de los fabricantes comprendidos en la seccion PRIMERA del programa que acompaña al Real decreto de 15 de Setiembre de 1876.

Nombres de los fabricantes (1).	Materias que producen de las comprendidas en las siete clases de la seccion.
Guillermo Beltran.....	Mistela. Alcohol de caña de azúcar. Vino tinto de pasto. Idem blanco de pasto. Idem generoso.
Pedro Guillen.....	Macabeo. Malvasía. Alcohol de sorgo. Idem de maíz. Vino de cereza. Idem de naranja. Idem de anana.
Antonio Gonzalez.....	Aguardiente seco anisado. Idem dulce. Licor de anís.
Manuel Gutierrez.....	Idem de anís escarchado. Vinagre.
José Perez.....	Agua de azahar. Licor <i>chartreuse</i> . Alcohol de uva. Idem de ciruela. Idem de mora.
La Sociedad Alcohólica.....	Idem de grosella. Idem de higo. Idem de frambuesa. Sidra.
Juan Campos.....	Cerveza. Alcohol de melon. Idem de zanahoria. Idem de lenteja. Idem de patata.
Manuel Guzman.....	Licor de noyó. Idem de <i>marraschino</i> . Idem de menta.

(1) Se entiende por fabricante todo cosechero de uva ó de otro producto agrícola que fabrique mostos ó emplee cualquiera de los demás procedimientos de vinificación, destilacion y concentracion.

(MODELO NÚM. 2.º)

EXPOSICION VINICOLA DE 1877.

PROVINCIA DE _____

Partido judicial de _____

Ayuntamiento de _____

Relacion de los fabricantes de instrumentos, aparatos, herramientas y utensilios de toda clases comprendidos en la seccion SEGUNDA del programa.

Nombres.	Instrumentos, herramientas, &c. comprendidos en las clases 8.ª á 12 inclusive.
Silverio García.....	Porrones de cristal. Embudos de todas clases.
Pedro Luna.....	Medidas de-hoja de lata. Jarros de id. Pisa-uvas. Desgranadores.
Pedro Valero.....	Destiladeras. Botellas. Vasos. Copas. Porrones.
José Perez.....	Frascos para aguardiente. Damajuanas. Vaseras.
Pedro Ortega.....	Cestas de vendimia. Máquinas mondaderas Husillos.
Gabriel Orduña.....	Bombas de trasiégco. Saca-corchos.
Daniel Alarcon.....	Aerómetros. Hidrómetros.
Pedro Moraza.....	Pipería, cubetos. Canillería y grifos.
Juan Gonzalez.....	Tapones. Cápsulas.
Anselmo Santos.....	Productos químicos.

(SUPLEMENTO AL NÚM. 2.)

EXPOSICION VINICOLA DE 1877.

PROVINCIA DE _____

Partido judicial de _____

Ayuntamiento de _____

Relacion de los fabricantes de jugos y conservas comprendidos en las secciones PRIMERA y TERCERA del programa, en que se anotan los productos naturales y químicos que utilizan en la elaboracion.

SECCION SEGUNDA.

Nombres de los fabricantes de caldos.	NOMBRES DE LA CLASE DE PRODUCTOS QUE UTILIZAN.	
	Naturales.	Químicos.

(MODELO NÚM. 3.)

EXPOSICION VINICOLA DE 1877.

PROVINCIA DE _____

Partido judicial de _____

Ayuntamiento de _____

Relacion de los fabricantes de conservas vegetales ó animales comprendidas en la seccion TERCERA del programa.

Nombres de los fabricantes.	Productos que elaboran comprendidos en la clase 43.
Manuel Pelaez.....	Pepinillos en vinagre. Cebollas en vinagre. Guindas en aguardiente. Aceite de granillo.
José Perez.....	Pimientos en vinagre. Encurtidos surtidos en vinagre. Calabazate. Aceite de orujo.
Antonio Gomez.....	Arrope. Mostillo. Uvate. Aceite de bagazo.

EXPOSICION VINICOLA DE 1877.

Advertencias que deben tener en cuenta los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento para llenar las relaciones que se refieren al programa.

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, desde el momento en que reciban el programa de la Exposicion y las relaciones adjuntas, teniendo á la vista aquel y sin levantar mano, procederán á llenar estas por las anotaciones de los registros, padrones de amillaramientos y demás antecedentes, noticias y documentos existentes en los Municipios donde constan los nombres de los individuos, las materias que producen y otros muchos particulares conducentes al objeto de que se trata. Para ampliar y completar las noticias en lo que fuere necesario, se dirigirán tambien á las personas á quienes deban hacerlo, procurando que aquellos se anoten con la expresion, claridad y extension convenientes. Reunidas las relaciones por hojas, se coserán en un solo cuaderno las correspondientes á cada seccion de las cinco del programa, remitiéndolas todas dentro del plazo de 20 dias señalado al Gobernador de la provincia respectiva. Se tendrán muy en cuenta las prevenciones siguientes: Dentro de cada seccion se procederá á llenar las relaciones individuales por *clases*, sin confundir lo que á cada una en especial pertenezca, ni pasar á otra hasta dejar completamente evacuado lo que á la anterior correspondia.

Así, pues, en la SECCION PRIMERA, despues del nombre del fabricante, se anotarán los jugos que elabore con relacion á la clase primera, como son mostos, madres, vinazas, etc., especificando la procedencia ó el destino si no constituyere una elaboracion especial con nombre determinado que deba comprenderse en clase distinta.

CLASE SEGUNDA. Se distinguirán los vinos, principiando por los propiamente así llamados, segun sean de caps, pasto, licorosos, generosos, etc., añadiendo el color, la procedencia, etc. Seguirán luego los vinos especiales ó de frutas, especificándolos por los nombres de estas ó por el peculiar suyo.

CLASE TERCERA. Se expresarán los componentes de las mezclas y el nombre del producto resultante, si lo tuviese determinado.

CLASE CUARTA. Los alcoholes y aguardientes se detallarán tambien segun el grado, la preparacion ó composicion, el fruto ó producto de que se extraen, etc., etc.

CLASE QUINTA. Se tendrán en cuenta las prevenciones anotadas en la clase segunda para los vinos de frutas, y en la clase cuarta.

CLASE SEXTA. Obsérvese lo referido para las mezclas en la clase tercera.

CLASE SÉTIMA. Se indicará si son los vinagres naturales ó artificiales, el fruto ó la materia de que provienen, si están ó no refinados, y el nombre especial, si lo tuvieren.

Ejemplo:

SECCION PRIMERA.

Nombre del fabricante.	Productos comprendidos en la seccion.
Juan Melendez.....	Madres para la venta. Vino de pasto tinto. Idem generoso blanco. Idem de naranja. Idem de manzanas (sidra). Cerveza de Baviera. Mezcla de..... y de..... Aguardiente de..... grados. Idem escarchado. Idem de remolacha. Licor de menta. Idem marraschino. Mistela. Vinagre de vino. Idem de corteza de plátano. Agua de azahar. Licor de clavillo.

(MODELO NÚM. 4.)

EXPOSICION VINICOLA DE 1877.

PROVINCIA DE _____

Partido judicial de _____

Ayuntamiento de _____

Relacion de los libros, planos, modelos y dibujos relativos á la industria vinicola comprendidos dentro de todas las secciones del programa, con expresion de los individuos que los expenden y sus autores.

SECCION CUARTA.

Nombres de los expendedores ó libreros.	Libros, planos, modelos, &c. &c.	Nombres de los autores.
D. Jacinto Jimenez.....	Plano de los viñedos del cerro de San Juan.....	D. Antonio Gonzalez. D. Juan Carrero.
D. Pedro Rosales..... D. Francisco Diaz.....	Memoria sobre los abonos de las viñas. Tratado de la fabricacion de aguardientes y licores.....	D. Pedro Gomez. D. Pedro Reinot.
D. Pablo Saenz.....	Modelos de pipas y tinajas para la elaboracion de vinos.....	D. Manuel Alcon. D. Juan Fernandez.
D. Juan Gonzalez.....	Plano de una bodega subterránea de tinajería.....	D. Pedro Perez.
D. Antonio Perez..... D. Miguel Anton.....	Sistema de los trasiegos de los mostos. Uso de la cal para la confeccion de los vinos.....	D. Juan Ortiz. D. Francisco Bodí.
D. Facundo Suarez.....	Modo de acorchar y descorchar las botellas.....	
D. Miguel Ripoll.....	Análisis de vinos.....	

(MODELO NÚM. 5.)

EXPOSICION VINICOLA DE 1877.

PROVINCIA DE _____

Partido judicial de _____

Ayuntamiento de _____

Relacion de los enseres, utensilios, objetos y demás particulares á que hace referencia la seccion QUINTA del programa, con expresion de los individuos que los fabriquen, vendan ó empleen, segun su caso.

Nombres.	Enseres, utensilios, &c. &c.	Observaciones.

SECCION SEGUNDA. En la relacion núm. 2 se inscribirán los fabricantes de aparatos, artificios, herramientas y utensilios comprendidos en las clases 8.ª hasta la 12 inclusive del programa, por el orden en las mismas establecido, añadiendo en el registro de los objetos de su fabricacion, los sistemas á que pertenecen, su denominacion ó calificativo especial en su caso, el objeto ó destino á que se aplican, y demás detalles interesantes. La relacion complementaria, número 2, servirá para especificar cuáles sean los productos naturales y químicos que empleen los fabricantes de jugos en su elaboracion, expresando su denominacion, composicion, aplicacion y demás pormenores dignos de nota.

SECCION TERCERA. Se distinguirán dentro de la clase las especies y variedades, principiando por los encurtidos, seguirán las frutas, indicándolas por su nombre, con el del líquido en que se conserven, luego los mostos, mostillos, arroques y conservas, y por último, las sustancias extraidas de los residuos, dándolas á conocer por su procedencia y por los nombres genérico y especial de la localidad.

SECCION CUARTA. En la relacion núm. 4 se comprenderán: primero, los individuos que hayan escrito y publicado libros, memorias, folletos, etc., que traten de cualquiera de las materias comprendidas en el programa, determinando la que sea y los particulares que ofrezcan interés; segundo, los autores de mapas, planos, modelos, dibujos, etc., añadiendo la especialidad á que estos se contraen, su objeto principal y aquellas observaciones precisas que completen su conocimiento.

Por último, en la Seccion quinta se comprenderán los objetos y medios á que se hace referencia en la clase décima-quinta, no contenidos en las anteriores ni en las cuatro primeras relaciones circuladas, procurando anotarlos por orden de secciones y clases, con precision y claridad.

Madrid 14 de Octubre de 1876.—El Director general, Presidente, Estéban Garrido.

publicadas en el núm. 33 de la GACETA DE MADRID de 2 de Febrero del presente año.

2.ª La línea partirá de Granada y terminará en Motril, ya sea desde las estaciones telegráficas ó cualquiera otro punto de la población ó sus arrabales que designe el Comisionado del Cuerpo de Telégrafos encargado de la inspección de las obras.

3.ª La longitud de esta línea se ha calculado en 63.546 metros; pero el contratista queda obligado á construir todo el trayecto entre los dos puntos indicados, sin más derecho que á percibir el importe de lo que resulte de la medición que se haga despues de concluida la línea á razon del precio estipulado por kilómetro.

4.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á construir con el material que me entregue el Cuerpo de Telégrafos, y sujetándome estrictamente al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tantos de tal mes del corriente año, la línea telegráfica de Granada á Motril por el precio de tantas pesetas por cada kilómetro; y para garantía de esta proposición presento el adjunto documento, que acredita haber consignado la fianza de tantas pesetas, con arreglo á lo dispuesto.»

5.ª El precio máximo por que se admiten proposiciones será el de 400 pesetas por kilómetro.

6.ª El contratista deberá empezar las obras dentro de los 15 dias siguientes al en que se le comunique hallarse aprobada la subasta y disponible todo el material, debiendo quedar terminadas en los dos meses siguientes.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Esta línea constará de dos conductores de cuatro milímetros, y seguirá el trazado que señale el funcionario del Cuerpo de Telégrafos comisionado al efecto. Todos los gastos del replanteo serán de cuenta del contratista, el cual deberá designar una persona para que á su nombre presencie la operacion y se haga cargo de los puntos señalados para la perforacion de los hoyos y demás advertencias que se le hagan relativas á la construcción.

2.ª En cada kilómetro se colocarán por término medio 18 apoyos, pero podrá aumentarse hasta 19 si así lo creyese conveniente el Comisionado, sin que el contratista tenga por ello derecho á reclamar aumento de precio.

3.ª El material para esta línea se entregará bajo recibo al contratista en los almacenes de Granada y Motril, desde cuyo momento será responsable de él.

4.ª La plantacion de los postes se hará en hoyos abiertos á barra y cazo, y á las profundidades siguientes: los de primera dimension en arena ó tierra floja á 180 centímetros; en terrenos fuertes á 150; en roca á 90 centímetros; los de segunda dimension, en arena ó tierra floja, 130 centímetros; en tierra firme, 120; en rocas, 80 centímetros. Despues de colocados los postes se rellenarán los hoyos con tierra suelta, apisonándola por capas de 20 á 30 centímetros de espesor con pison de cuña, ó recibiendo con mampostería comun ó hidráulica los postes que así lo requieran á juicio del Comisionado.

5.ª Es obligacion del contratista colocar los postes pareados, vientos ó tirantes de alambres y tornapuntas de madera en los ángulos donde, segun la opinion del Comisionado, sean necesarios estos refuerzos.

Los empalmes de los conductores serán á torsion, soldándolos además con estaño y plomo despues de haber limpiado previamente con ácido las superficies de contacto, á fin de que la soldadura quede perfectamente adherida.

6.ª La tension del alambre despues de colgado será por término medio 60 kilogramos, y la distancia entre los aisladores, de 30 centímetros medidos en proyeccion vertical, de hilo á hilo; pero el contratista se atendrá en todo caso á lo que disponga el Comisionado del Cuerpo de Telégrafos en vista de las circunstancias de la localidad.

7.ª En cada kilómetro se colocará un tensor fijo en cada conductor con arreglo á instruccion, y entre cada dos tensores una retencion sencilla. Si no pudieran suministrarse oportunamente al contratista los tensores fijos, se sustituirán con otra retencion.

8.ª El contratista construirá y colocará el número de palomillas ó pescantes que sean necesarios para el paso de los conductores por los lugares habitados ú otros que así lo reclamen, así como los tabloncillos de entrada en las estaciones segun los modelos ó indicaciones que le haga el Director comisionado.

Sin embargo, si por circunstancias especiales de localidad ocurriesen obras extraordinarias para el paso de los conductores y su introduccion en las estaciones, se abonarán al contratista como aumento de obras y previo presupuesto aprobado por la Direccion general.

9.ª Es obligacion del contratista abonar los daños y perjuicios que se causen en los sembrados, huertos, arbolados, edificios, &c. al construir la línea, ó por efecto del acarreo de materiales, así como la reparacion de las averías y desperfectos que puedan ocurrir durante su construcción y hasta la recepcion definitiva, á excepcion de los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

10.ª Terminada que sea la línea, el contratista avisará de oficio al Comisionado, el cual lo hará á la Direccion general con las observaciones que considere oportunas, para que por este Centro directivo se autorice la recepcion de las obras. Obtenida que sea dicha autorizacion, el funcionario encargado de la recepcion procederá bajo su responsabilidad á hacer un detenido reconocimiento en toda la línea, en presencia del contratista ó persona que le represente; y si hallase las obras conforme lo estipulado, extenderá un acta que, firmada por todos los que hayan asistido al acto de la entrega, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos. A esta acta acompañará una liquidacion de las obras ejecutadas y una relacion del material invertido, que deberá estar conforme con lo que resulte de los recibos que haya dado el contratista con arreglo á la condicion 3.ª, y lo sobrante, que deberá entregar en el punto de la línea que se le designe. Si las obras no estuviesen con arreglo á contrata ó su conservacion no fuese perfecta, se suspenderá la recepcion hasta que se corrijan los defectos, dando al contratista para ello un término breve y prudencial; y si trascurrido este término no se hubiesen llevado á efecto, la Direccion general podrá disponer que se hagan por Administracion, con cargo á la fianza prestada por el contratista y á los plazos que tenga pendientes de cobro, los cuales quedarán en suspenso.

Madrid 12 de Octubre de 1876.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Bilbao.

D. Manuel de Unzueta, Juez municipal de esta invicta villa de Bilbao, ejerciendo funciones del de primera instancia por indisposicion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Doña Justa Lopez, viuda de D. Urbano Raiz de Loizaga, natural que fué de Santelices, en la provincia de Burgos, de 74 años de edad, que falleció en esta villa el 17 de Abril último, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos; aperecidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 12 de Octubre de 1876.—Manuel de Unzueta.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Corresponde con su original, de que certifico y firmo, con remision.—Blas de Onzoño. X—867

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber que D. Luis Pintado, de profesion sombrerero y vecino de esta capital, se ha presentado en concurso voluntario, haciendo cesion de bienes en favor de sus acreedores; y en su virtud he dictado auto determinando se anuncie el concurso llamando á los acreedores, para que en el término de 20 dias, siguientes á su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este dicho Juzgado, con los títulos justificativos de sus créditos, cual previene el artículo 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo dia se tratará de la quita de un 50 por 100 y espera de cuatro años que solicita el concursado.

Dado en Ciudad-Real á 16 de Octubre de 1876.—Lucas Poveda.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Certés. —P

Coruña.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por el presente se emplaza á José María Varela Felipez, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 30 dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á contestar la demanda que contra él y sus hermanos propuso D. Domingo de la Fuente y Arcas, vecino de Santa María de Lourada, sobre nulidad de una escritura de compraventa, otorgada por D. Jerónimo Varela á favor de Juan Balay.

Dado en la Coruña á 12 de Octubre de 1876.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S., José Rosendo Garvallo. X—871

Guadalajara.

D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen las capellanías que en la parroquia de la villa de Usanos fundó el Maestro Diego Gutierrez, Clérigo Presbítero, los cuales posee en la actualidad en usufructo el Presbítero D. Zacarías Arribas, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, acudan á este Juzgado á usar de su derecho, pues pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he mandado en providencia de este dia á consecuencia de escrito presentado por el Procurador Don Manuel María Valles, en nombre de D. Bernardino Abajo, vecino de dicho Usanos, por sí y como marido de Doña Aureliana Roman, solicitando la adjudicacion en propiedad y en concepto de libres de los bienes con que se hallan dotadas las precitadas capellanías.

Dado en Guadalajara á 11 de Octubre de 1876.—Ildefonso Sainz.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez Palacios. X—872

Hervás.

D. Martin Díez Olivares, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Certifico que en el pleito civil ordinario seguido en este Juzgado entre partes, de la una D. Modesto Duran y Corchero, representado por el Procurador D. Ramon Martin, y de la otra los estrados de este Juzgado en representacion del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra por la ausencia y rebeldia de este como demandado, sobre que se declare pertenecer al primero la mitad de las aguas sobrantes del pilar de la plaza de dicho pueblo, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Hervás, á 28 de Junio de 1875, el Sr. D. Clímaco Martin Castillejo, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia por ausencia del propietario, con acuerdo de su Asesor el Licenciado D. Telesforo Diaz; habiendo visto los precedentes autos de juicio civil ordinario, seguido entre partes, de la una el Procurador D. Ramon Martin, en representacion de D. Modesto Duran Corchero, vecino de Villanueva de la Sierra, como demandante, y de la otra los estrados de este Juzgado en representacion del Ayuntamiento de referida villa por la ausencia y rebeldia de este, como demandado, sobre que se declare pertenecer al primero la mitad de las aguas sobrantes del pilar de la plaza de dicho pueblo de Villanueva de la Sierra, procedentes de la fuente de la Mora, y que en lo sucesivo se abstenga el Ayuntamiento de perturbar el libre uso y disfrute de mencionadas aguas:

Y 4.ª Resultando que el 29 de Setiembre de 1871 otorgaron D. Modesto Duran y el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra un contrato público ante el Notario D. Pedro Calvo, en el que convinieron que el primero, en virtud de pertenecerle parte de las aguas de la fuente de la Mora, habia de disfrutar en propiedad la mitad del sobrante de las que resultaren del pilar que se construyera en la plaza del referido Villanueva, al sitio del Llano, siendo la otra mitad para el comun de ve-

cinos, y á cuyo punto y sitio se conduzcan las aguas de la primitiva fuente ya mencionada de la Mora:

2.ª Resultando que una vez conducidas las aguas de esta fuente de la Mora al pilar de la que se construyó en la plaza y sitio del Llano, el Ayuntamiento perturbó en el uso y disfrute de aquellas al D. Modesto, ó sea se opuso al aprovechamiento de la mitad del sobrante del mencionado pilar, á pesar de lo convenido y otorgado solemnemente en el contrato del 29 de Setiembre, ántes aludido:

3.ª Resultando que fundado en los dos hechos expuestos, el Procurador Martin, con la representacion ya dicha, ha introducido la presente demanda contra expresado Ayuntamiento, en la que solicita se declare pertenecer al D. Modesto la mitad de las aguas sobrantes del pilar de la plaza de Villanueva de la Sierra en todo tiempo, y se condena á aquel á que se abstenga de perturbar el libre uso y disfrute de las mismas, imponiendo las costas, segun aditamento de la réplica al Ayuntamiento:

4.ª Resultando que conferido traslado con emplazamiento de esta demanda, el referido Ayuntamiento no la contestó, por lo que á peticion de la parte demandante se declaró en rebeldia con fecha 16 de Mayo del año próximo pasado, continuándose los autos en la forma legal establecida para estos juicios; y tambien que una vez declarada la rebeldia, presentaron escrito varios Concejales manifestando la conformidad con la demanda, pero la hacian en número insuficiente para constituir mayoría, por lo que se produjo un incidente sobre la falta de personalidad, el cual se sentenció negando esta y sin hacer expresa condenacion de costas del mismo:

5.ª Resultando que recibido el pleito á prueba en término hábil, se practicó el cotejo del contrato público de 29 de Setiembre de 1871, con citacion de la parte contraria, ó sea los estrados de este Juzgado, dando por resultado la conformidad entre el original y la copia presentada con la demanda; y

4.ª Considerando que el contrato de cesion por título oneroso es uno de los modos de adquirir el dominio y propiedad de las cosas; y que por lo tanto, tan luego como el Ayuntamiento cedió al D. Modesto Duran el disfrute y propiedad de la mitad del sobrante de las aguas del pilar de la plaza, en virtud de los derechos que á este pertenecian en las de la Mora de donde provenian, se hizo dueño dicho Sr. Duran de referidas aguas: leyes 6.ª, 7.ª, 8.ª y 27 de la Partida 3.ª:

2.ª Considerando que celebrado el contrato mencionado de cesion entre personas con la capacidad bastante en forma solemne y pública, é inscrito como fué en el Registro de la propiedad, obliga á ambas partes, y ninguna ha debido eludir sus obligaciones, por las que al mencionado D. Modesto no sólo se le transmitió el derecho de las aguas, sino que tampoco debió ser perturbado en su disfrute; y tan luego como fué inquietado ó privado de su propiedad, ha tenido accion para dirigirse contra el Ayuntamiento pidiendo la reparacion del abuso y el cumplimiento del contrato: ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la 4.ª y 5.ª, tit. 5.º, Partida 3.ª, con el art. 23 de la ley Hipotecaria:

3.ª Considerando que el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra no sólo faltó á las obligaciones que contrajo solemnemente con el Sr. Duran, sino que á pesar de haber sido citado en forma no ha comparecido en este juicio, por lo que dados estos precedentes y la rebeldia y contumacia, se le debe condenar en costas, segun la ley 10.ª, tit. 22, Partida 3.ª:

Vistas las leyes citadas y la de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro que al D. Modesto Duran pertenece en propiedad la mitad de las aguas sobrantes del pilar de la plaza de Villanueva de la Sierra; y en su virtud, condeno al Ayuntamiento de referido pueblo á que en lo sucesivo se abstenga de perturbar á mencionado Duran en el libre uso y disfrute de dichas aguas; tambien al pago de las costas de este litigio, excepto las originadas en el incidente que en el mismo se produjo.

Así por esta sentencia, que se notificará á las partes, y respecto al Ayuntamiento se entenderá con los estrados del Juzgado fijándose los oportunos edictos en los mismos, publicándose además en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, segun lo previenen los artículos 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciaron, mandaron y firmaron.—Clímaco Martin.—Licenciado Telesforo Diaz.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez y Asesor que la firman, estando celebrando audiencia pública ordinaria en Hervás á 28 de Junio de 1875.—Martin Díez.

Lo inserto corresponde y concuerda con su original, á que me remito.

Y para que conste firmo el presente en dos pliegos de papel del sello 9.º, que llevan los números 489.866 y 481.935, en Hervás á 30 de Setiembre de 1876.—V. B.—Alejandro Rodriguez del Valle.—Martin Díez. —864

Logroño.

Licenciado D. Juan Manuel Farias, Juez municipal de esta ciudad de Logroño, ejerciente de la jurisdiccion ordinaria del partido de la misma por indisposicion del propietario.

Hago saber que D. Saturnino Alegre y Gutierrez, de estado casado, mayor de edad, propietario y vecino de esta ciudad, ha recurrido á este Juzgado en acto de jurisdiccion voluntaria, exponiendo ser dueño de una casa señalada con el núm. 1.086, sita en la calle de Calceterías de esta dicha ciudad; lindante por Oriente otra que administra D. José María Calahorra; Poniente otra de José Castellanos, y Mediodía la dicha calle; la cual compró á D. Pedro Joaquin de Tejada, vecino que fué de la de Santo Domingo de la Calzada, por escritura pública otorgada en esta de Logroño, á 17 de Febrero de 1842, ante el Escribano de la misma D. Plácido Martinez, de la que se tomó razon en la antigua Contaduría de Hipotecas en el siguiente dia 18, y por

el precio de 5.000 rs., los que habían de pagarse en cuatro plazos, siendo el último de estos el 20 de Febrero de 1845, quedando hipotecada especialmente dicha finca á la responsabilidad del pago de su precio: que habiendo satisfecho este según los recibos presentados, y no pudiendo otorgarse la cancelación de hipoteca por el vendedor D. Pedro Joaquín, en razón á haber fallecido, ni en su caso por sus herederos, en atención á ser desconocidos, por cuanto pertenecía al estado eclesiástico y murió á la edad de 81 años, suplica se anuncie por edictos citando á los que se crean con derecho al percibo del precio de la venta expresada; con apercibimiento de declarar extinguida la hipoteca y ordenar judicialmente su cancelación.

En su consecuencia, pues, y por auto de este día he mandado anunciarlo por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y fijarán en los sitios públicos de esta ciudad y la de Santo Domingo de la Calzada, citando y emplazando á los interesados ó herederos del finado D. Pedro Joaquín de Tejada, para que en el término de 60 días, á contar desde el siguiente á la inserción en dichos periódicos, puedan presentarse en este Juzgado y deducir la acción que les concede la ley Hipotecaria; bajo el correspondiente apercibimiento de no hacerlo.

Dado en Logroño á 14 de Octubre de 1876.—Juan Manuel Farías.—Maximino Ruiz de la Cuesta. X—877

Lucena de Córdoba.

D. Rafael Rada y Marin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, &c.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer, dictada en los autos promovidos en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á instancia de Doña Antonia Muñoz y Castro y consortes sobre que se les declare herederos abintestato de Antonio Muñoz y Espino, que fué de este domicilio, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á suceder al Antonio Muñoz en los bienes que le pertenecieron, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Lucena á 3 de Octubre de 1876.—Rafael Rada.—Por mandado de S. S., Licenciado, Felipe de Blanco. X—863

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la pieza separada de los autos que en dicho Juzgado y por la Escribanía de D. Emilio Monet siguen Doña Basilia, Doña Dorotea y D. Adrian Barbería y Barbería con D. José Safont y Parellada y D. Jaime Safont y Lluch sobre tercería de mejor derecho, formada para la exacción de costas, se ha acordado se haga saber á dicho D. José Safont y Parellada la siguiente

«Providencia.—Sr. Rondan.—Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.—Madrid 21 de Julio de 1876.—Requírase á D. José Safont y Parellada para que en el acto entregue las 634 pesetas, importe de las costas tasadas; y si no lo verificase, procedase á su exacción por la vía de apremio, librándose para todo ello el correspondiente exhorto al señor Juez decano de los de primera instancia de la ciudad de Barcelona, precebiéndose en igual forma á la exacción de las posteriores, á cuyo efecto se regularán por el actuario y se anotarán al pie de dicho exhorto.

Lo proveyó y rubrica el Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Hay una rúbrica.—Emilio Monet.»

Y para que llegue á noticia de D. José Safont y Parellada, firmo el presente en Madrid á 19 de Octubre de 1876.—El Escribano, Emilio Monet. X—876

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la pieza separada de los autos que en dicho Juzgado y por la Escribanía de D. Emilio Monet siguen Doña Basilia, Doña Dorotea y D. Adrian Barbería y Barbería con D. José Safont y Parellada y D. Jaime Safont y Lluch sobre tercería de mejor derecho, formada sobre administración y rendición de cuentas, se ha acordado se haga saber á dicho D. José Safont y Parellada las siguientes

«Providencia.—Por presentado, únase á la pieza de administración y rendición de cuentas; y proveyendo á lo principal, aprímese á D. José Safont y Parellada para que en el término de segundo día cumpla con lo mandado en providencias de 3 y 22 de Marzo sobre entrega de cantidades y rendición de cuentas; entendiéndose que el alguacil de apremio se entenderá de vista con las dietas de arancel si dejase trascurrir dicho término sin verificarlo; sin perjuicio de lo demás á que diere lugar su morosidad; y en cuanto al otro, pónganse á continuación por el actuario los testimonios que se solicitan.

Lo mandó y firma el Sr. D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid á 4 de Mayo de 1875.—Hay una rúbrica.—Emilio Monet.»

«Providencia.—Sr. Rondan.—Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.—Madrid 21 de Julio de 1876.—Por presentado el anterior escrito, que se una á los autos de su razón, y con la relación é insertos necesarios y literal de la providencia de 4 de Mayo del año último, librese exhorto al Sr. Juez decano de los de primera instancia de la ciudad de Barcelona, á fin de que se requiera á D. José Safont y Parellada para que en el término de segundo día cumpla con lo mandado en las providencias de 3 y 22 de Marzo del año último sobre entrega de cantidades y rendición de cuentas, procediendo á la imposición de alguacil de vista y demás que está mandado por el auto de la Sala segunda; practicándose por el Juzgado exhortado cuantas diligencias sean conducentes á dicho fin.

Lo proveyó y rubrica S. S., doy fé.—Hay una rúbrica.—Emilio Monet.»

Y para que llegue á noticia de D. José Safont y Parellada firmo el presente en Madrid á 19 de Octubre de 1876.—El Escribano, Emilio Monet. X—875

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente segundo y último edicto á los que se crean con derecho á los bienes de Doña Manuela Cisneros y Ossorio, esposa de D. José de Castro y Rabasa, que ha fallecido abintestato en esta capital, para que en el preciso término de 20 días comparezcan á deducirlo en el expresado Juzgado y expediente que siguen en el mismo D. José de Castro Rabasa, D. José, D. Vicente y Don Isidro de Castro y Cisneros, Doña María Belen de Castro, Don José y Doña Carolina Cano y Cisneros y Doña Manuela Castro y Cisneros, sobre que se les declare herederos abintestato de la Doña Manuela Cisneros.

Madrid 17 de Octubre de 1876.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez. X—862

Madrid.—Latina.

Por providencia del Sr. D. Joaquín de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, y para hacer pago á un acreedor se anuncia la venta en pública subasta de seis cuadros, á saber:

Uno pintado al óleo sobre lienzo, que representa el bautismo de Jesús en el río Jordan, escuela de Valdés, tasado en 1.500 rs.

Otro id. id., que representa la caída de San Pablo, copia de Murillo, en 1.500 rs.

Dos id. id., que representan asuntos de la Sacra Familia, escuela de Murillo, en 3.000 rs.

Otro id. pintado al óleo sobre tabla, que representa la Virgen y el Niño Dios, en 1.500 rs.

Y otro pintado sobre cobre, que representa los desposorios de San José y la Virgen, escuela de Rubens, en 1.500 rs.

Para el remate de dichos cuadros se ha señalado el día 31 del corriente, y hora de la una de la tarde, en el referido Juzgado de la Latina; y estarán de manifiesto al público en la calle de Ferraz, núm. 2, cuarto bajo de la derecha.

Asimismo se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en el pueblo de Carabanchel Bajo, calle de la Laguna, núm. 9 moderno y 3 antiguo, que comprende de sitio 184 metros cuadrados, 85 centésimas partes de otro, equivalentes á 2.380 pies, 86 centésimas partes de otro.

Dicha finca ha sido tasada por el Arquitecto de la Academia de San Fernando D. Felipe Gonzalez Lombardo en la cantidad de 2.814 pesetas, á rebajar cargas.

Y para su remate se ha señalado el día 13 de Noviembre próximo, y hora de la una, en dicho Juzgado de la Latina.

Madrid 18 de Octubre de 1876.—El Escribano, Basilio Montoya. X—869

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita por el presente al Padre Ramon Cabezas de los Dolores, del Instituto de las Escuelas Pías, que residió en el Colegio de San Fernando de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de los dos días siguientes al de la publicación de este edicto comparezca ante dicho Juzgado á declarar como testigo de prueba en pleito civil pendiente en el mismo por la Escribanía de mi cargo.

Madrid 18 de Octubre de 1876.—El Escribano, Cayetano Sola. X—870

Orense.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Bernardo Carril García, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza se promovió juicio de abintestato á nombre de D. Manuel y D. Vicente Novoa Saá; D. Pedro Varela Sampaño, como marido de Doña Carmen Novoa; Doña Concepción Mosquera, por los hijos que le quedaron de su difunto marido D. José Novoa Campio, y Vicente Fernandez Novoa, Gregorio Rey, por su mujer María Juana Fernandez Novoa, y Vicente Lopez por la suya Genara Fernandez Novoa, vecinos de la parroquia de Graices y otras, del distrito municipal de la Perroja, con motivo del fallecimiento intestado del Capitan retirado D. Benito Novoa Saá, ocurrido la noche del 6 de Diciembre último en su casa de dicha parroquia de Graices, de donde fué natural y vecino, para obtener la declaración de herederos y demás efectos legales, como hermanos y sobrinos del finado á falta de ascendientes y descendientes legítimos; en cuyo procedimiento he dispuesto por providencia de 28 de Setiembre anunciar, como se hace, la muerte sin testar de dicho D. Benito de Novoa por medio de edictos, á fin de que las personas que se crean con derecho á sucederle por cualquier título en los bienes de su fincabilidad, comparezcan dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, á reclamar lo que tengan por conveniente; apercibidos que de no realizarlo se continuará el expediente y parará el perjuicio que haya lugar.

Orense 3 de Octubre de 1876.—Bernardo Carril García.—Manuel Casar. X—874

Puenteareas.

D. Leopoldo Méndez Bálgora, Juez de primera instancia de la villa de Puenteareas, &c.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Gonzalez Pino, vecino de Oliveira, ausente en ignorado paradero, para que dentro de

nueve días improrrogables comparezca á contestar la demanda ordinaria propuesta en este Juzgado contra el mismo por Rosa Garrido como heredera de su hermano Manuel Garrido, de Moreira, sobre pago de 800 pesetas, róditos legales y costas procedentes de préstamos; pues no haciéndolo se sustanciará en rebeldía, y lo más que proceda.

Puenteareas 18 de Setiembre de 1876.—Leopoldo Méndez Bálgora.—Por mandado de S. S., José Alonso y Solís. X—866

Tolosa.

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la herencia de D. José Galo Mendizábal, que falleció sin disposición testamentaria, á fin de que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, concurran á deducir las acciones de que se consideren asistidos; con apercibimiento de que pasado el término les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, pues así se ha acordado en providencia de ayer en el expediente de abintestato promovido por fallecimiento del referido D. José Galo Mendizábal.

Dado en Tolosa á 11 de Octubre de 1876.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarin. X—868

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Catalana para el alumbrado por gas.

JUNTA DIRECTIVA.

Habiendo manifestado la Sra. Doña Manuela Gabarnet y Llanes haberse extraviado la acción de esta Sociedad, número 2.812, de su pertenencia, la Junta directiva ha acordado proceder á lo que previene el art. 18 de los estatutos sociales antes de expedir el título duplicado de la expresada acción que aquella señora solicita; y á este efecto se anuncia por primera vez dicho extravío y la reclamación expuesta.

Barcelona 16 de Octubre de 1876.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Vocal-Secretario, Magin Via. X—861-3

La Trina.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En la ciudad de Cartagena, á 19 de Noviembre de 1875, ante mí D. Juan Macabich y Pavia, vecino de la misma, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de Albalade: presentes los testigos que se mencionarán, comparecieron D. Félix Alaseio y Farago, vecino de Albar, provincia de Almería, con residencia accidental en esta ciudad, casado, negociante, de 61 años; D. Juan García Vidal, vecino de esta ciudad y morador en el barrio extramuros de San Antonio Abad, casado, propietario, de 59 años, y D. José Franco Gonzalez, de igual vecindad y morada, casado, propietario, de 58 años, á quienes doy fé conozo, me consta sus profesiones y domicilios; y hallándose todos, según me aseguran, con la conveniente capacidad legal necesaria para contratar, previa exhibición de sus cédulas personales, dijeron:

Que el compareciente D. Félix Alaseio es dueño de una concesión de mineral plomizo titulada *La Desgada*, situada en el paraje nombrado de la Parra, término municipal de esta ciudad, que linda por todas partes con terreno franco; cuya mina le pertenece en virtud de título de propiedad expedido á su favor por el Sr. D. Leandro Perce Cossío, Gobernador civil de la provincia de Murcia, fechado en 10 de Junio del corriente año, fué inscrito dicho título en el Registro de la propiedad de este partido en 18 de Octubre último, al folio 160 del tomo 217 del Ayuntamiento de esta ciudad, 330 de la numeración general, finca núm. 49.494, inscripción primera; todo lo cual acredita con el título y plano que le es adjunto, levantado y formado por el Ingeniero D. Antonio Belmar en 1.º de Julio de 1874, de cuya mina tomó posesión en 2 de Agosto próximo anterior, cuya diligencia aprece á continuación de dicho título y plano á que el infrascrito Notario se remite; que el expresado D. Félix Alaseio con los demás comparecientes han convenido establecer una Sociedad especial minera para la explotación de la expresada mina *La Desgada*; y llevándolo á efecto, formalizan la presente escritura, y establecen para su debida observancia y cumplimiento las condiciones siguientes:

Primera. D. Félix Alaseio y Farago, D. Juan García Vidal y D. José Franco Gonzalez fundan una Sociedad especial minera denominada *La Trina*, con arreglo á las leyes de 19 de Octubre de 1869, con objeto exclusivo de explotar la mina *La Desgada*, descrita anteriormente, sus demasías y otros terrenos que en la actualidad puedan corresponderle ó en adelante adquirieran.

Segunda. El domicilio de esta Sociedad se fija en esta ciudad de Cartagena, donde residirá la directiva.

Tercera. La duración de la Empresa, así como su capital, son indeterminados.

Cuarta. La Sociedad ha de constar de 51 acciones, que deberán estar representadas por láminas nominativas y balonarias, traídas por endoso, siendo iguales todos los socios en cargo, gravámenes, beneficios, utilidades y prerogativas perpetuas, con facultad de enajenarlas en la forma y modo que determinan las leyes.

Las 51 acciones se dividirán en la siguiente forma:

D. Félix Alaseio y Farago, veintiseis acciones.....	26
D. Juan García Vidal, catorce acciones.....	14
D. José Franco Gonzalez, diez y siete acciones.....	17

TOTAL de acciones..... 51

Quinta. Todos los socios tendrán en la junta general que celebre la Sociedad tantos votos como acciones tengan y representen.

Sexta. El D. Félix Alaseio, propietario de la concesión minera *La Desgada*, según el título de que se hace referencia, la cede y trasmite en libre dominio y á perpetuidad en todos los derechos y acciones que sobre ella tiene adquiridos y puedan corresponderle como dueño de la misma á favor de la precedente Sociedad *La Trina*.

Séptima. Como consecuencia de la condición cuarta, los socios quedan obligados, en proporción al interés que representan, á satisfacer todos los pedidos que sean necesarios y se acuerden, en la forma que establezca el reglamento, bajo pena de caducidad de su interés á favor de la Sociedad.

Octava. Los beneficios serán distribuidos con proporción á la participación que tengan en la Sociedad, formándose un fondo de reserva en cantidad de 4.300 pesetas, para el cual se

irá deduciendo el 5 por 100 de los indicados productos ó beneficios.

Novena. Luego de constituirse la Sociedad formará esta el reglamento por que haya de regirse, con estricta sujeción á las bases aquí establecidas, que en ningún tiempo y forma podrán alterarse sino por acuerdo unánime de todos los socios.

Décima. Todos los socios, en el hecho de aceptar las acciones en esta Empresa, se obligan á cumplir las bases de su constitución, así como el reglamento que se forme.

Undécima. Cualquiera cuestión que entre los socios pueda ocurrir deberá ser sometida á juicio de amigables componedores en esta ciudad, á cuyo Tribunal se someten todos los socios para el caso que haya necesidad de acudir á este medio.

En estos términos todos los comparecientes otorgan la presente escritura de fundación de la Sociedad especial minera La Trina, con el objeto expresado de explotar y beneficiar la mina La Desnada; y bien enterados de su contenido la aceptan en todas sus partes, obligándose á cumplir todas y cada una de las condiciones que contiene, señalando esta ciudad como domicilio común para todos los actos y notificaciones á que hubiere lugar.

Yo el Notario advertí á los otorgantes que esta escritura debe presentarse dentro del término prevenido en el Registro de la propiedad de este partido, y que si no se inscribe no será admitido en juicio ni en ningún Tribunal ni dependencia del Estado: que dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución de la Sociedad, que deberá tener efecto por acta notarial, están obligados á entregar una copia autorizada de esta escritura, así como el acta notarial de constitución, al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre ya citada, y publicarse también en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; y finalmente, que si ha de satisfacer á la Hacienda pública el impuesto establecido.

De todo manifestaron quedar enterados é instruidos, como también los testigos instrumentales, que lo fueron D. Joaquín Gogorza y D. José Piñero, de esta vecindad, del derecho que la ley les concede para leer por sí ú crime leer este instrumento; por su elección lo hice yo el Notario, y hallándole conforme lo firman todos.—Doy fé.—Félix Alasecio.—Juan García.—José Franco.—Joaquín Gogorza.—José Piñero.—Está signado.—Juan Macabich.

Es copia.—José Franco.—Juan García.

ACTA.

En la ciudad de Cartagena, á 12 de Setiembre de 1876, ante mí D. Juan Macabich y Pavia, vecino de la misma, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia de Albacete y del distrito de esta ciudad, presentes los testigos que se mencionarán, comparecieron D. Juan García Vidal, vecino de esta ciudad, con morada en el barrio extramuros de San Antonio Abad, casado, propietario, de 40 años de edad, y D. José Franco Gonzalez, de igual vecindad y morada, casado, propietario, de 39 años de edad, cuyas circunstancias personales concuerdan con las cédulas personales que me han sido exhibidas y que devolví á los interesados; y hallándose ambos con la conveniente capacidad legal necesaria para otorgar este documento, dijeron:

Que en el día 19 de Noviembre del año pasado de 1875 los comparecientes, en unión de D. Félix Alasecio y Farago, otorgaron por ante el infrascrito Notario escritura de Sociedad especial minera denominada La Trina, con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869: que circunstancias ajenas á la voluntad de los que dicen, han impedido el que se constituya la expresada Sociedad: que el D. Félix Alasecio, que figuraba en aquella escritura con el interés de 20 acciones, las ha enajenado á favor del socio compareciente D. Juan García, según escritura de 29 de Agosto último, autorizada por el infrascrito Notario, que está pendiente de inscripción en el Registro de la propiedad de este partido: que siendo por esta razón los comparecientes los únicos interesados en la expresada Sociedad Trina, declaran constituida desde este día la expresada Sociedad, que ha de regirse bajo las bases de la citada escritura, á la que en un todo se remiten.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son D. Joaquín Gogorza y D. José Piñero, vecinos de esta ciudad, los que expresan no tener excepción legal para dejar de serlo. Optan porque lea este instrumento, que aprueban, y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes y testigos, como igualmente de cuanto se consigna en este documento público, el cual signo y firmo.—Juan García.—José Franco.—Joaquín Gogorza.—José Piñero.—Está signado: Juan Macabich.—José Franco.—Juan García. X—865

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Burgos, Cuenca, Jaen, Logroño, Orense, Oviedo, Palma, Valladolid, Vitoria y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Octubre de 1876.

Table with columns: HORA, TEMPERATURA, HUMEDAD, VIENTO, ESTADO. Rows include data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde.

Temperatura máxima al sol, á lasombra... 45.0
Mínima del día... 3.6
Diferencia... 41.4

Temperatura máxima al sol, á 1.47 metros delatierra... 49.2
Idem á 2 metros de una esfera de cristal... 39.0
Idem á 3 metros... 9.8

Humedad en las 24 últimas horas, en milímetros... 3.3

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Octubre de 1876.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO DE LA MAR. Rows include Bilbao, Santander, Oviedo, Gornaa, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, A. Fern., Sevilla, Marilla, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Borja, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Octubre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 18, Dia 19. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Obligaciones municipales, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Idem id., segunda emisora, Resguardos al portador, Cédulas hipotecarias, Carpetas provisionales, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem id., serie exterior, Obligaciones generales por ferrocarriles, Idem id. nuevas de 1876, Idem de 20,000 rs., Acciones del Banco de España, Obligaciones del Timbre.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DERECHOS, PLAZA, DERECHOS. Rows include A. bacete, Alcoy, Alcaniz, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Borja, Burgos, Caceres, Cadix, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Cordoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijon, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Front.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 OCTUBRE.

Fondos españoles... 3 por 100 exterior... 4 1/2
(Cupon Diciembre 74).
3 por 100 interior... 4

Fondos franceses... 3 por 100... 4 1/2
5 por 100... 4 1/2

Consolidados ingleses... 4 1/2

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 1/2.
Paris, á 8 días vista, 5'02.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del gartermitido en este día por la Intervencion del Mercad de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13 á 14'25 pesetas la arroba, y á 4'29 al kilogramo.
Idem de carnero á 0'54 pesetas la libra, y á 1'64 al kilogramo.
Despojos de cerdo, de 12'50 á 13'75 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.
Socio aseo, de 22 á 22'50 pesetas la arroba; de 0'85 á 1 peseta la libra, y de 4'84 á 2'17 el kilogramo.
Idem en canal, de 20'50 á 21 pesetas la arroba.
Lomo, á 37'50 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'74 á 3'80 el kilogramo.
Jamón, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'74 á 3'80 el kilogramo.
Pan de 40 libras, de 2'38 á 2'41, y de 6'44 á 6'47 pesetas el kilogramo.
Caracanos, de 3 á 4'56 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo.
Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'24 á 0'70 el kilogramo.
Arroz, de 6 á 8'30 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'24 á 0'70 el kilogramo.
Lentejas, de 5'50 á 6'30 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'58 el kilogramo.
Carbón vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo.
Idem mineral, de 1 á 1'25 pesetas la arroba, y de 0'02 á 0'11 el kilogramo.
Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Jabón, de 19 á 15 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'08 á 1'20 el kilogramo.
Patatas, de 1'75 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'17 á 0'23 el kilogramo.
Aceite, de 18 á 19 pesetas la arroba; á 0'59 la libra, y de 14'70 á 15'50 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'92 el decalitro.
Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.
Trigo, precio medio, 14'92 pesetas la fanega, y 21'57 el hectolitro.
Cebada, id. id., 5'99 pesetas la fanega, y 10'76 el hectolitro.

Novas. Resas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 184.—Carnes, 765.—Terneas, 96.—Cabritos, 83.—Cerdos, 14.—TOTAL, 1.082.
Su peso en libras... 92.651.—Idem en kilogramos... 42.497.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cont., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Génis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Melilla, Correo, Pozos de nieve interior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 19 de Octubre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

Anuncios.

Instaladas definitivamente en la calle del Cid, número 4, todas las dependencias de la Imprenta Nacional, se recibirán en el mencionado local todas las comunicaciones de las oficinas del Estado, así como las reclamaciones de los particulares.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, emociones, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Barón de Córtes.
Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Cancio, Presbítero; Santa Irene, virgen, y San Feliciano, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de las Maravillas.

ESPECTACULOS.

Teatro Real.—No hay funcion.
Teatro Español.—A las ocho.—Funcion 2.ª de abono.—Turno 1.º par.—La devocion de la Cruz.—Las castañeras picadas.
Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 34 de abono.—Turno 4.º par.—La rodona encantada.
Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 20 de abono.—Turno 2.º par.—El loco de la guardilla.—Los pajes del Rey.
Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—La Marsellesa.
Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las ocho y media.—Funcion 21 de abono.—Turno 3.º par.—La vuelta al mundo.
Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 23 de abono.—Turno 4.º.—Las cuatro esquinas.—La nodriza.—Baile.—Las lunas del amor.
Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—La molinera.—Salvarse en una tabla.—Mi mujer no me espera.—La tarjeta de Canuto.
Teatro de Capellanes.—A las ocho.—El último figurín.—La venta del tio Jindama.—Juicio final.—Fuego en guerrillas.
Salon Estava.—A las ocho y media.—Maruja.—Lo positivo.—Baile.—A Filadelfa.
Teatro Martin.—A las ocho.—La tarjeta postal.—Este cuarto no se alquila.—Córtes Constituyentes.—La noche del motin.—Baile.
Teatro de Marionette.—(Flor Baja).—A las ocho.—Guerrero ó la rendicion de Durazzo.—Baile.